



SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. Por tres meses..... 36.

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Las Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

SOBRE LA PROPIEDAD DE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y BELGICA.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de los Belgas, animados del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad, sobre obras literarias y artísticas, que se publiquen por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Eduardo Sancho, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita de San Juan de Jerusalen y de la Real y distinguida de Carlos III, Comendador de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Luis de Parma y de la de San Gregorio de los Estados pontificios, su Ministro residente en la corte de S. M. el Rey de los Belgas &c. &c. &c.

Y S. M. el Rey de los Belgas al Baron Adolfo de Vriere, Comendador de su Orden de Leopoldo, Caballero gran cruz de la Real y militar de Cristo de Portugal, de la de la Estrella Polar, de la de Danabrog, de la del Aguila Blanca de Rusia, Comendador de la de la Corona de Hierro de Austria, Caballero de la de Nuestra Señora de Villaviciosa, Miembro de la Cámara de Representantes, su Ministro de Negocios extranjeros &c. &c. &c.

Quienes despues de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el artículo 15, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproducción, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país, durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país, el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera, que la reproducción ó publicación fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproducción ó publicación fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países, tendrán la misma acción ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual protección contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que la que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion Obras literarias ó artísticas, empleada al principio de este artículo, comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra producción literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derecho habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores, disfrutarán en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

Art. 2.º La protección otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones. El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traducción, y no el de conferir, al primer traductor de una obra, el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traducción, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación de la traducción de su obra autorizada por él, del privilegio de protección contra la publicación en el otro país, de cualquiera traducción de su obra, que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicación en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intención de reservarse el derecho de traducción.

3.º La referida traducción autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traducción deberá publicarse en una de las dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traducción, se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años, señalado por este artículo para ejercer el derecho exclusivo de traducción, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicación en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden, serán igualmente aplicables á la representación de obras dramáticas y á la ejecución de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países, sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos.

Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la protección legal, en lo que se refiere á la traducción de una obra dramática, deberá publicarse dicha traducción en los tres meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entiende que la protección estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Bélgica respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitación ó reproducción fraudulenta será resuelta, en todos los casos, por los Tribunales de los países respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro, con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción, en cualquiera de los dos países, de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico en que se publicaron, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras ó objetos protegidos contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultasen culpables de esta contravención, estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos, ó que prescriban en lo sucesivo las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho habientes en uno ú otro país, no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en el Ministerio de lo Interior en Bruselas.

2.º Si la obra se ha publicado por la primera vez en Bélgica, deberá ser registrada en el Ministerio de Fomento en Madrid.

Nadie tendrá derecho á la referida protección, si no ha observado fielmente las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la protección sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, y en Bélgica en la Biblioteca Real de Bruselas.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país.

Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España, que pruebe el registro de cualquier obra en este país, conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada expedida con arreglo á las leyes belgas, haciendo constar el asiento de una obra en este país, será válida para el mismo objeto en todo el territorio belga.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiese, un certificado ó copia certificada, que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El coste del registro de una obra sola, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. en España, ni de un franco y 25 céntimos en Bélgica; y los demas gastos por la expedición del certificado del mismo registro, no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de la de 6 francos y 25 cént. en Bélgica.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.º; pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuese reproducida en otra forma separada, quedarán entonces sujetos á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto de literatura ó de arte que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 4.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la primera vez en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante, publicado primeramente en el otro.

Art. 10.º Se entiende que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas, se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas Partes contratantes á una tercera Potencia, la otra disfrutará tambien de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

Art. 11.º Queda acordado que, para facilitar la aplicación del presente Convenio en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

Art. 12.º Con objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos altas Partes contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relacion al derecho de propiedad sobre las producciones de literatura.

Art. 13.º Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna, el derecho que cada una de las dos altas Partes contratantes se reserva expresamente, de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior, la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción respecto de la cual, uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Art. 14.º Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas Partes contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 15.º El presente Convenio se pondrá en ejecución lo más pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años á contar desde el día en que empiece á regir, y si 12 meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las partes manifestara su intención de que cesen sus efectos, seguirá rigiendo por un año más, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion.

Las altas Partes contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de comun acuerdo en el presente Convenio, cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios, y que la experiencia demostrase ser conveniente.

Art. 16.º El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bruselas en el término de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuera posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

En Bruselas á treinta de Abril del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cincuenta y nueve. Firmado. (L. S.) =Eduardo Sancho. =Firmado. (L. S.) =Baron A. de Vriere.

Este convenio se ratificó por S. M. Católica y por S. M. el Rey de los Belgas, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Bruselas el día veintiocho de Julio último. Con arreglo á lo convenido entre los Gobiernos de España y Bélgica; empezará á regir desde el día 1.º de Setiembre próximo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Consejo de Administración del Canal de Isabel II y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de agua del referido Canal; previniendo al Consejo

del mismo, que tan pronto como se hayan experimentado los efectos de este reglamento, se formule y presente otro más completo para el suministro de aquellas aguas, no solo á domicilio de sus suscriptores, sino al de cualquier particular que lo solicite; así como para el servicio preferente de las fuentes públicas, caños de vecindad, registros ó depósitos de incendios &c. &c.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 4.º de Agosto de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

APROBADO POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA PARA EL SERVICIO DE LAS SUSCRICIONES Á LOS ACTUALES PROPIETARIOS DE AGUA DEL CANAL DE ISABEL II.

Artículo 1.º El servicio de las suscripciones se hará á medida que se vayan colocando las cañerías de la distribución. El Consejo de Administración, y en su día el Sindicato, avisará por la Gaceta y el Diario oficial las cañerías en donde se pueda establecer este servicio, y los propietarios de agua que deseen introducirlo en alguna casa de dichas calles, lo harán presente por medio de un oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicación las calles y número de la casa, la cantidad de agua con que deseen dotarla, y los pisos en que les conviniere recibirla.

Art. 2.º Acordado por el Consejo, y en su día por el Sindicato, el servicio de la suscripción, se procederá por los empleados de la Dirección á la colocación de la toma de agua, de las llaves de aforo y de detención, y del trozo de conducto que ha de mediar entre la cañería pública de la calle y las expresadas llaves. Estas se harán á costa del suscriptor, y su importe, calculado por los precios de la tarifa inserta á continuación del presente reglamento, se entregará en la Secretaría del Consejo, sin cuyo requisito no se continuarán las obras en el interior de la casa.

Art. 3.º Desde el registro que ha de contener las llaves de aforo y detención, el suscriptor podrá hacer todas las obras de la distribución interior de su casa con los operarios y materiales que estime convenientes, pero se sujetará en su ejecución á la inspección de los dependientes del Consejo.

Art. 4.º El suscriptor podrá colocar uno, dos ó más caños á voluntad suya en el interior de su casa y á la altura de los diferentes pisos, siendo conveniente que vtiertan en otros tantos depósitos para abastecer á los caños de servicio.

Art. 5.º Si los suscriptores desearan recibir el agua por medio de caño libre sin llave de aforo, lo podrán hacer luego que se halle establecido el servicio por este método, solicitando del Consejo, el cual lo concederá bajo las condiciones que se determinen para esta clase de aforos. El suscriptor y con su firma un plano detallado de las cañerías, llaves, depósitos y de las piezas donde están colocados, obligándose el suscriptor, bajo la multa de 500 á 1.000 reales á no hacer en estos aparatos variación alguna sino mediante autorización expresa y por escrito del Consejo.

Art. 7.º La graduación de la llave de aforo se hará por los dependientes de la Dirección, tan luego como estén colocadas las cañerías y los depósitos del interior de la casa, quedando expresamente prohibido al suscriptor el manejar y modificación de esta llave bajo la misma multa establecida en el artículo anterior.

Art. 8.º La distribución de las aguas en el interior de las fincas, estará sujeta á la inspección de los dependientes de la Dirección, los que podrán entrar en las piezas donde se hallen los aparatos, mediante la autorización escrita del Consejo y previo aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si existiere arrendada.

Art. 9.º Las suscripciones se servirán separadamente por fincas, de manera que cada una tenga su toma particular, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 10.º Si el curso de las aguas sufriese en algunas cañerías ó en toda la distribución variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al suscriptor á reclamar alguno ninguno de daños y perjuicios por los días que hubiese estado interrumpida la marcha de las aguas.

Art. 11.º Los suscriptores son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus cañerías particulares dentro de sus fincas respecto de un tercero.

Art. 12.º Cuando un suscriptor desee introducir alguna variación en el sistema de distribución interior de su finca, lo hará presente por oficio al Presidente del Consejo, y acordada por este la autorización, podrá emprender las obras á cuenta suya, sujetándose á la inspección de los dependientes de la Dirección, y firmando el plano que se levantará del nuevo estado de las cañerías, llaves y depósitos.

Art. 13.º Si algun suscriptor deseara trasladar la suscripción de una ó otra finca, lo hará así presente al Consejo, y obtenida la competente autorización, abonará según tarifa los gastos de cerrar definitivamente la comunicación de la cañería pública con la particular que abandona.

En la nueva distribución podrá, si lo estima conveniente, aprovechar las cañerías y aparatos de las antiguas, para por lo demas, estará sujeto á todas las condiciones del presente reglamento.

Art. 14.º Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo. Madrid 4.º de Agosto de 1859. =Uria.

NOTA. No se publica la tarifa de que se habla en el artículo 2.º porque no ha merecido aun la aprobación de S. M.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio próximo pasado, dando nueva aplicación á las rentas y productos de los bienes que constituyen el pioso legado de Castel-Ruiz en Tudela, é invirtiéndolos en el sostenimiento de un Instituto local de segunda enseñanza denominado con el apellido del fundador, y en el cual, por ahora, segun permiten sus recursos, se enseñarán con arreglo á las disposiciones vigentes los estudios de latinidad y algunos de aplicación al comercio; teniendo presente que, conforme á lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, pueden ser llamados por concurso á las cátedras vacantes de estas últimas enseñanzas los Catedráticos supernumerarios de comercio, en quienes reconoce el legítimo derecho adquirido por la previa oposición que practicaron con sujecion al reglamento especial de 18 de Marzo de 1857, y á fin de conciliar del mejor modo el espíritu que preside á la 4.ª resolución de la referida Real orden con lo que exigen su más fácil ejecución, la proximidad del curso académico, el interes público, el de la enseñanza y el respetable dictamen de la primera Corporación del ramo, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer en su conformidad:

Las dos cátedras de gramática castellana y latina, y la de lengua francesa vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Castel-Ruiz en Tudela, serán inmediatamente anunciadas á oposición, conforme á las disposiciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con arreglo á lo prevenido en el título 2.º, seccion 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

2.º Serán provistas por concurso entre los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas de Comercio en sus respectivas secciones, y con arreglo á lo que determina el título 3.º, seccion 5.ª del citado reglamento, la cátedra de aritmética y álgebra, la de aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones comerciales, así como la de elementos de geografía y de historia, y nociones de geografía y estadística comercial, vacantes todas en el mencionado establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que se considere adionada la vigente lista de obras de texto para la segunda enseñanza, con el Manual práctico de la lengua griega publicado por D. Raimundo Gonzalez Anders, Catedrático de la misma asignatura en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859. =Corvera. =Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Administración del Estado y en su nombre Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Mateo Bragado y D. Valentin Villalva, vecinos de Cebrosos en la provincia de Avila, apelados, en rebeldía, sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial por la que se absolvió á Bragado y Villalva del pago de la multa y cuota de contribucion del subsidio industrial, señalada á los almacenistas de aguardiente:

Visto: Los antecedentes, de los cuales resulta: Que en 20 de Julio de 1857, constituido el Investigador de la provincia en la villa de Cebrosos, hizo comparecer ante sí y por orden de la Autoridad local á D. Valentin Villalva y D. Mateo Bragado, de aquella vecindad, á quienes hizo saber se les citaba para que diesen el tiempo que estaban comprando y vendiendo aguardiente al por mayor, y por qué concepto estaban matriculados: contestando el primero que hacia dos ó tres años, y el segundo muchos años que se ejercitaban en la compra y venta de aguardiente al por mayor, y estaban matriculados solo como fabricantes de dicho artículo:

Que en vista de esto el Investigador propuso á la Administración de Hacienda pública, y ésta al Gobernador civil de la provincia, que debía incluirse en la matrícula de almacenistas, é imponerle la multa correspondiente; en cuya conformidad el expresado Gobernador, por decretos de 13 de Agosto siguientes, los declaró incurso en la multa de 1843 reales 32 cént. á cada uno, como defraudadores del subsidio industrial, y obligados ademas al pago en metálico de 976 rs. 95 cént. en concepto de almacenistas de aguardiente:

Vistas la demanda propuesta por los interesados ante el Consejo provincial, solicitando la declaración de que no debían pagar las multas, ni la cuota de almacenistas, en cuya clase habian sido infortunadamente considerados, y la contestación del Promotor fiscal con la pretension de que se confirmasen las providencias gubernativas:

Vistas las pruebas aducidas por las partes, y las declaraciones que los demandantes prestaron ante el Vicepresidente del citado Consejo, en las cuales, en vez de ratificarse en las que aparecen dadas ante el Investigador, expusieron que estos no estaban conformes con lo declarado; que ignoraban lo que se habria escrito en ellas, porque ni las leyeron ni las fueron leídas, y solo por amenazas se vieron obligados á firmarlas:

Vista la informacion testifical dada por los actores en el término de prueba, en la cual cinco testigos constatan al tenor de su propio interrogatorio, que Bragado y Villalva cobraban en aguardiente las cantidades que daban prestadas á algunos vecinos:

Vistos los oficios del Alcalde de Cebrosos dirigidos en 11 de Diciembre de 1857, y 18 de Marzo de 1858 á la Administración de Hacienda pública de Avila:

Vista la certificación de la expresada oficina de 2 de Marzo de 1858, de la cual consta hallarse inscritos Bragado y Villalva en la matrícula del subsidio industrial, como fabricantes de aguardientes, por la cuota de 233 rs. 34 cént., la misma con que contribuyeron por igual concepto en 1857, elevada por el recargo á 247 rs. y 33 cént., segun informe del referido Alcalde:

Visto el aforo de las bodegas de dichos interesados, hecho por el propio Alcalde en virtud de haberse nuevamente denunciado en Diciembre de 1857, y á su presencia confesado por aquellos, que habian comprado y almacenado aguardiente en el expresado año, resultando que D. Mateo Bragado tenia 300

arrobos, de ellas 150 de su propia cosecha, y Don Valentín Villalba, 70, 40 de estas de su cosecha: Vista la sentencia del Consejo provincial dictada en 12 de Abril de 1858, por la que se declaró á los demandantes libres de las multas gubernativamente impuestas, y del pago de la cuota de contribucion de subsidio señalada á los almacenistas de aguardiente, quedando sin efecto ulterior la fianza que tenían dada.

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la parte de la Hacienda pública y mejorado por el Fiscal en su representacion, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y declaren subsistentes las providencias gubernativas.

Visto el escrito de dicho Ministerio en que acusó la rebeldia á los apelados, y el auto de la seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de 29 de Octubre de 1858, mandando continuar la instancia en rebeldia segun el art. 255 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Vistos los Reales decretos de 20 de Setiembre de 1848, 1.º de Julio de 1850, y 3 de Octubre de 1852, con las tarifas y tablas de exacciones que están adjuntas.

Visto el art. 7.º del último de los decretos citados. Considerando que sin tomar en cuenta las declaraciones prestadas por Bragado y Villalba ante el agente investigador, en las cuales confesaron categoricamente para venderlos al por mayor, resulta de la prueba suministrada por ellos mismos ante el Consejo provincial, que daban dinero á préstamo y se cobraban en aguardientes que encerraban en sus almacenes.

Considerando que esto se halla además corroborado con el aforo practicado en sus bodegas, del que resulta que el uno tenía 300 arrobas y el otro 70, siendo solo de sus cosechas 150 de la del primero y 40 de la del segundo, y se halla además confirmado por el oficio del Alcalde de Cebereros, en que dice haberle manifestado los interesados la certeza del hecho que se les imputaba.

Considerando que por lo mismo está claramente probado, que los susodichos, además de la industria de fabricantes, por la que estaban matriculados segun la tarifa núm. 3, ejercian la de almacenistas, que corresponde á la del núm. 1.º, sin estar inscritos en la matricula.

Considerando que al decirse en la clase primera de la tarifa núm. 1.º, que los fabricantes de aguardientes y licores que llevan estos productos á otros puntos dentro ó fuera del reino con el objeto de venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor, se consideren comprendidos en la clase de almacenistas, no se dice que no lo sean realmente los fabricantes, que compran y almacenan para la venta, ejerciendo así dos industrias comprendidas en diferentes tarifas.

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tomas Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Cabellero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oláneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Geron, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillasmas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Avila, y en confirmar los decretos en que el Gobernador impuso á D. Mateo Bragado y D. Valentín Villalba el pago de las multas y cuotas defraudadas.

Dado en Aranjuez á doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula, y se archive.—Madrid 19 de Mayo de 1859.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociato 4.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de la fecha, se procederá por oposicion á la cátedra de lengua francesa, vacante en el Instituto local de Castell-Ruiz en Tudela, dotada con la asignacion anual de 3.000 rs., verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 y 153 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852, la cátedra de aritmética y algebra, la de aritmética mercantil y teneduria de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones comerciales, así como la de elementos de geografia y de historia, y nociones de geografia y estadística comercial, vacantes todas en el Instituto local de Castell-Ruiz en Tudela, dotadas cada una con la asignacion anual de 2.000 rs., verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 y 153 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Madrid 10 de Agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de la fecha, se procederá por oposicion á la cátedra de lengua francesa, vacante en el Instituto local de Castell-Ruiz en Tudela, dotada con la asignacion anual de 3.000 rs., verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 y 153 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral. 3.º Acreditar haber cumplido 21 años de edad. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de la fecha, se procederá por oposicion á las cátedras de gramática castellana y latina, vacantes en el Instituto local de Castell-Ruiz en Tudela, y dotadas con la asignacion anual de 2.000 rs. cada una, verificándose en Madrid los ejercicios con arreglo á lo prevenido en el artículo 153 y 153 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita: 1.º Ser español. 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral. 3.º Acreditar haber cumplido 21 años de edad. 4.º Tener el grado de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras, ó el de Preceptor público de Latinidad. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

Negociato 2.º

Los artistas que obtuvieron premio en la última exposicion de bellas artes, segun la relacion inserta en la Gaceta de 18 de Noviembre último, pueden presentarse por sí ó por medio de apoderado en esta Direccion á recoger sus respectivos diplomas.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 2 de Octubre próximo para celebrar nueva subasta en la fábrica de tabacos de Valencia con el objeto de adquirir el papel florleon necesario durante un año en el expresado establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 24 de Junio último.

Madrid 16 de Agosto de 1859.—P. A., Ciudad.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Valencia por Játiva y Alicante.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Valencia por Játiva á Alicante y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario. 2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario veinte, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valencia.

5.º La obligacion del contratista correrá los extras de los servicios que se estipulan en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno. 7.º Si por falta el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se tropiezan perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Valencia.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Valencia y Alicante y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 32.000 rs. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito previsto en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito, en letra manuscrita, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Valencia por Játiva y Alicante y vice versa, por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se hiciere redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas adicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 en que cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura de remate, si esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 10 de Agosto de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de la Sra. Condesa viuda de Viamanuel, se la invita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se persone en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto principal de la derecha, á fin de enterarla de un asunto que la concierne.

Madrid 13 de Agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE SAN ISIDRO.

Conforme á lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento vigente, estará abierta la matricula de este Instituto durante los primeros 45 días del próximo mes de Setiembre para todas las asignaturas de los estudios generales de segunda enseñanza y las de industria, comercio y taquígrafia incorporadas por la ley de Instruccion pública.

Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita: 1.º Acreditar, por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental. No podrá ser admitido á la matricula en una asignatura que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza deben estudiarse previamente.

Los que deseen matricularse presentarán, por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría de este Instituto, una papeleta arreglada al modelo que expresa el art. 133 del reglamento.

Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán en el papel correspondiente, por derechos de matricula, 120 rs., si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscriban en una asignatura, abonarán 40 rs., y si se matriculan solo en la clase de dibujo, pagarán 30 rs.

Todos los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el 1.º al tiempo de solicitar la inscripcion, y el 2.º antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á

no ser que trasladen su matricula á establecimiento público. Madrid 16 de Agosto de 1859.—El Secretario, Doctor, Sandalio de Pereda. 3411

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría del Ayuntamiento de Robledo de Gata, en esta provincia, durante el tiempo fijado para su provision, he acordado se anuncie de nuevo su vacante para que los que aspiran á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas al Presidente del citado Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Octubre de 1853.

Su dotacion de 2.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales, se satisfará por trimestres vencidos. Cáceres 13 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte. 3403—3

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Marchal, dotada con 1.600 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 5 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. 3275—1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Polcar, dotada con 1.000 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 5 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. —1

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Gojajar, dotada con 1.350 rs. anuales, se publica en este periódico oficial, para los que se crean con derecho á optar á la mencionada plaza, presenten sus instancias á la Municipalidad, dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que este anuncio se inserte.

Granada 5 de Agosto de 1859.—Máximo de la Escosura. —1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Villalba baja se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene; su dotacion consiste en 900 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á la plaza mencionada dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento citado en el término de un mes, el que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Teruel 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Fernando de los Rios y Acuña. 3388—2

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de El-Castellar, en esta provincia, se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene; su dotacion consiste en 1.000 rs. anuales, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, con la obligacion de hacer todos los documentos referentes á este cargo, con más el de tañer el órgano.

Los aspirantes á la mencionada plaza dirigirán sus solicitudes al ya citado Ayuntamiento en el término de un mes, el que deberá empezarse á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Teruel 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Fernando de los Rios y Acuña. 3387—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Ballestar, dotada con 1.500 rs. annos, se halla vacante.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 29 de Octubre de 1853.

Castellon 13 de Agosto de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molandón, dotada con 1.500 rs. anuales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio.

Soria 13 de Agosto de 1859.—Luciano Quiñones de Leon. —2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

La Secretaría del Ayuntamiento de Alcolea, en esta provincia, dotada con 2.000 rs. anuales, se encuentra vacante por renuncia del que la obtiene.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes documentadas ante el Presidente del Ayuntamiento de Alcolea, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Ciudad Real 12 de Agosto de 1859.—El Gobernador, Enrique de Cisneros. —2

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS NAVALMORALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de los Navalmorales, en la provincia de Toledo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días á contar desde la insercion de este anuncio.

Navalmorales 5 de Agosto de 1859.—E. P., Julian Martin de Eugerio. 3331—1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El día 28 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la triple subasta en Madrid, Cáceres y Mérida, para el arriendo de todos los aprovechamientos en redondeo de las cinco suertes de la Encomienda Clavería procedente del secuestro de D. Carlos.

El tipo para el remate será el de 55.742 rs. vn., como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Cáceres 13 de Agosto de 1859.—Valentín Morquecho. 3406

Pliego de condiciones para el arriendo de la 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª suertes de la Encomienda Clavería, sita en término de Membrio procedente del secuestro de D. Carlos que ha de tener efecto en Madrid, esta capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará el día 28 del actual, de once á doce de su mañana, en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, en Cáceres ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Membrio ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico, Guarda mayor de la Encomienda y Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 55.742 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarse á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 rs. no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los con-

tratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre de 1859 á igual día de 1862, en el cual se terminan todos los aprovechamientos de la Encomienda.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas, 40 días despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo, en cuyo caso se terminará el plazo estipulado.

10. Los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fees de fechos y pregoneros, y el del papel que se invieta en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Será de cuenta del rematante la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que se principia el arriendo.

15. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarse así, se considerará que continúan por la tática.

16. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17. Se permitirá al arrendatario el subarriendo de todos aquellos terrenos que no pueda labrar por sí ni aprovecharlos en sus ganados, pero con la circunstancia precisa de ser el único responsable directo para el Estado en el pago de los plazos estipulados y daños que se causen en la Encomienda.

18. No podrá cortar leña ni madera de ningún género para chozas ó zahurdas sin previa licencia de esta Administracion principal.

19. No pastará el ganado cabrio en los millares de la Encomienda que tengan arbolado, y solo si en los sitios donde no puedan perjudicarse estos, siendo responsables los guardas del cumplimiento de esta disposicion.

20. El arrendatario puede poner de su cuenta cuantos guardas crea necesarios para mejor custodia de los frutos y ayuda de los de la Encomienda, poniéndolo antes en conocimiento de esta Administracion principal.

21. A los millares que en cada un año les toque en el cultivo, deberá el arrendatario desmontarlos en el término de la parte de terreno que por ser infructifero y hallarse vestido de arbustos sea inútil para cereales y pastos causando el daño de alejar las lamedades.

22. No podrá procederse á la quema de las rozas sin que antes se hayan practicado los correspondientes aceos y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion principal para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

23. El arrendatario queda obligado á apostar los chaparrones que permitiera el terreno, guardando las distancias que previenen las ordenanzas de montes, sobre cuyo cumplimiento serán responsables los guardas de la Encomienda.

24. Los ganados deben dormir precisamente dentro de la Encomienda, mudándose las guardas, cuando las prescriben, sin permitir que salgan á pernocar fuera del terreno arrendado, bajo su responsabilidad.

25. En atencion á la costumbre del país y con el fin de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana presentando, en el acto del remate, la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo en las Cajas de Deposito de Madrid y esta capital, y en la Administracion de Rentas Estancadas del partido de Valencia de Alcantara.

Cáceres 13 de Agosto de 1859.—Valentín Morquecho.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

Pliego de condiciones que ha de regir y acompañar á cada uno de los expedientes de arriendo de fincas que se administran por el Estado.

1.º El remate se celebrará en la corte, esta capital y la villa del Viso del Marqués el día 8 de Setiembre próximo, de doce á una de su mañana, en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores civiles de las respectivas provincias, Administradores principales de Propiedades y Derechos del Estado y Escribanos de Hacienda, y en el último ante el Sr. Alcalde, Regidor sindico y Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general si la cantidad que sirve de tipo excede de 500 rs. anuales, y del Sr. Gobernador si solo llegase á esta suma.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad designada al final que se señala, segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorrata, en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarse á estilo del país.

5.º El arrendatario pag

al acto a los Jefes de la fábrica, diciendo el nombre de la persona por quien solicitó.

11. Se ha de acompañar con el pliego el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 400 rs. vn., cuyo documento se devolverá en el acto a todos aquellos cuyos proposiciones no fuesen admitidas.

12. No se admitirá proposición que exceda del tipo de 24 rs. y 50 cént., que se señalan a la baja por cada pieza de cinta de seda de colores de 96 varas.

13. Tampoco serán admisibles por ventajosas que sean las proposiciones presentadas por personas menores no autorizados por la ley para representar por sí, o por medio de apoderado en acto público, ni por aquellas imposibilitadas en cualquiera de los casos que producen inutilidad con arreglo al Código de Comercio.

14. Aprobado el remate por el Gobierno, afianzará el contratista su cumplimiento con 600 rs. vn., que depositará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, devolviéndosele en el acto que haya impuesto esta garantía, la de que trata la condición 11.

15. La responsabilidad que contrae el rematante por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Valencia 9 de Julio de 1859.—V. B.—Benimusem.—Luis de L. y Corradi.

Modelo de proposición.

D. F. ...., vecino de ... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entrego el anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno fecha ... número ... y en el Boletín oficial de esta provincia fecha ... número ... y de las demás condiciones que se exigen para la subasta de la cinta de seda de colores que se necesita en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad por el término de un año, se comprometo a entregar cada pieza de cinta de 96 varas por el precio de ... reales ... cént.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE CACERES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 14 de Julio de 1856 se instruyen para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 7 de Setiembre próximo, de doce a una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta corte, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, y Escribano D. Federico Alvarez.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.

Propios de Cáceres.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 2 del inventario.—El monte alto y derecho de apostar del baldío titulado Valdecaza, de la sierra de San Pedro, término de esta capital, procedente de los propios de la misma, clasificado por el cuerpo de montes: linda al N. con Aceituna y Aceitunilla, al E. con Medias y Valcaldado, al O. con Peñas blancas y al S. con la Grana y Boqueron. Ocupa 1.200 fanegas (772,70,10,72,00 medida métrica), con 1.935 encinas y 500 alcornoques. Los peritos, atendiendo su actual estado, tasan dicho monte y derecho de aposte, que es lo que únicamente se enajena, en 2.400 rs. vn. y 640 rs. en renta. Produce 474 rs. por los que se capitaliza en 10.665 rs., adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Alcantara.

Núm. 1.367 del inventario.—Un baldío titulado la Moga, compuesto de los cuarteles de Calderones, Valdemojones, Hornillos y Marinenga, término de la villa de Alcantara. Es de exclusivo aprovechamiento de los propios de la misma, exceptuando la Merced del Esparragal, en el segundo cuartel y las cuadrillas de D. Ramon Taboada, Lino Claver y D. Jacinto Burgos, en el cuarto en que la labor que se hace cada tres años pertenece a particulares: linda con el arroyo de Nuestra Señora, río Tago, dehesa de Estorninos, ribera de las Eljas y suministros. Consta de 856 fanegas de marco real (551,32,63,35,00 medida métrica), que tasan los peritos en 103.459 rs. vn. y 4.985 rs. en renta, por cuya base se capitaliza en 91.912 rs. 50 cént., adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Villa del Rey y Brozas.

Núm. 1.367 del inventario.—Un baldío nominado Cabeza de Jartin, término de la villa del Rey. Consta de 300 fanegas provinciales, ó sean 250 de marco real (159,30,82,03,77 medida métrica). La parte correspondiente a los propios de Villa del Rey, es la labor y espigas exclusivas de 150 fanegas provinciales, y las de Brozas de union con aquella del todo de las yerbas de las 300, con la adición de las 150 de la labor que se hace cada cuatro años de propiedad particular. Por estas razones tasan los peritos la parte de Villa del Rey en 51.862 rs. 50 cént., y la de Brozas en 38.437 reales 50 cént., ó sean en total 90.300 rs. en venta y 3.600 en renta: linda al N. con propiedad de D. Jacinto Holgado Sanchez y dehesa de Castañeda, al E. con dicha dehesa y Nava del Mero, al O. con el Orellar de Brozas y al S. con las dehesas de Fuente-maderos, Luis Alonso y tierra del Sr. Conde y la Encina. Se halla arrendado, según certifica el Secretario de Villa del Rey, en 1.400 reales, y se capitaliza en 24.750 rs., adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Herguieja.

Núm. 1.351 del inventario.—La primera porción de las cuatro en que se ha dividido para la venta el ejido de la Calavera, Guijo y Navalvezo, término de la villa de Herguieja, procedente de sus propios, y cuya división aprobó la Dirección general en 8 de este mes. Consta de 280 fanegas de marco real (180,43,36 medida métrica), de pasto y labor, sin arbolado, que tasan los peritos en 43.900 rs. en venta y 1.798 rs. en renta. Produce 4.566 rs. 75 cént., por los que se capitaliza en 35.251 rs. 88 cént., adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

propios. Linda al O. y S. con la dehesa de Santa Ana, al P. con la vereda de la Braera, y al N. con la charca de Duran. Contiene 100 fanegas de marco real y de tercera calidad (64,39,17,56,00 medida métrica) con 400 encinas de primera calidad 1.400 de segunda y 400 alcornoques.

La han tasado los peritos en 50.400 rs. en venta y 2.320 reales en renta, por los que se capitaliza en 56.700 rs., que es el presupuesto.

Núm. 1.357 del inventario.—La tercera suerte del baldío concejil de la villa de Portezuelo, término de la misma, procedente de sus propios. Linda al O. con vereda de Santa Ana, al S. con la laguna del Corchito, al P. con la regadera que baja a las Duran y al N. con cercado de Pedro Pacheco. Es de 300 fanegas de tercera calidad de pasto y labor (19,31,92,68,00 medida métrica), con 300 encinas de primera clase y 3.700 de segunda y 50 alcornoques. La han tasado los peritos en 98.800 rs. en venta y 4.940 rs. en renta; capitalizándose por esta cantidad en falta de otro dato, en 111.150 rs., que es el presupuesto.

Núm. 1.358 del inventario.—La cuarta suerte del baldío concejil de la villa de Portezuelo, término de la misma, procedente de sus propios. Linda al O. con vereda de Santa Ana, al S. con la laguna del Corchito, al P. con la regadera que baja a las Duran y al N. con cercado de Pedro Pacheco. Es de 300 fanegas de tercera calidad de pasto y labor (19,31,92,68,00 medida métrica), con 300 encinas de primera clase y 3.700 de segunda y 50 alcornoques. La han tasado los peritos en 98.800 rs. en venta y 4.940 rs. en renta; capitalizándose por esta cantidad en falta de otro dato, en 111.150 rs., que es el presupuesto.

Núm. 1.359 del inventario.—La quinta suerte del baldío concejil, en término y de los propios de la villa de Portezuelo. Consta de dos suertes, la primera linda al O. con camino del Pedroso, al S. con la hoja del Lugar, al P. con camino del Pozo de los Naranjales y al N. con la Cruz del Salto y hoja de Santa Ana. Tiene 80 fanegas para cabreril y 200 alcornoques inferiores.

Y la segunda, llamada sierra del Madroñal y Valdeco, linda al Oriente con jurisdicción del Pedroso, al S. con la dehesa de Reana, al P. con la hoja del lugar y al N. con camino de Holguera y hoja de Santa Ana, de 1.500 fanegas escabrosas con 600 alcornoques inferiores. En esta parte se halla la canería y veneno de aguas de que se surte el pueblo y queda fuera de enajenación. El total de fanegas es de 1.500 (1017,35,97,44,80 medida métrica), que tasan los peritos en 34.300 rs. en venta y 1.920 rs. en renta, por los que se capitaliza en 43.200 rs., que se adopta como presupuesto.

Núm. 1.360 del inventario.—El sexto trozo del baldío de Portezuelo, en su término y de sus propios, se compone de los siguientes: La suerte llamada Viñas del Valle, que linda al O. con camino de abajo de Torrejoncillo, al S. con el del Acechuelo y al P. y N. con dehesa boyal. Consta de 400 fanegas y se enajena solo las yerbas, pastos, apogostaderos y espigas, porque la labor que se hace cada tres años es de otro dominio; tiene 20 encinas y 150 alcornoques. La nominada cerro de los Acechuelos y Lobera, que linda al O. con el anterior, al S. con el pueblo, al P. con camino de abajo de Torrejoncillo, y al N. con regato de la Mesita, y comprende 150 fanegas de igual disfrute que la anteriormente relacionada, con 150 encinas y 210 alcornoques.

La llamada Hoja del Arroyo, que linda por O. con carril de la Mesita hasta el Prado del Prado, desde este a dar al camino del Fronton, y desde aquí camino arriba la dehesa boyal; por M. con hoja del lugar, al P. con camino de abajo con Torrejoncillo, y al N. con la dehesa boyal, contenido 100 fanegas de iguales aprovechamientos, excepto la labor, con 350 alcornoques y 200 encinas.

La nominada del Machurro, Hoja del Prado, linda al O. con la porción sexta, al S. con regato de la Mesita y al N. con dehesa boyal y umbria del Zaurdon. Es asimismo de 100 fanegas, sin comprender en la venta la labor como de otro dominio. Contiene 100 alcornoques y 200 encinas. Los cuatro trozos hacen en fanegas 450 (289,66,29,02,00 medida métrica) que como queda expresado, solo se disfrutan las yerbas, pastos y bellota, y no la labor que se hace cada tres años. La tasan los peritos en 34.100 rs. en venta y 1.705 rs. en renta, por los que se capitaliza y sirve de presupuesto para la venta la cantidad de 38.362 rs. 50 cént.

Núm. 1.361 del inventario.—El séptimo trozo del baldío de Portezuelo, término de dicha villa, procedentes de sus propios, se compone de dos partes. La primera, llamada hoja de los Arroyos; linda por los cuatro puntos cardinales con la dehesa boyal y es de 150 fanegas con 2.000 alcornoques y 1.500 encinas, y la segunda nominada hoja de Santa Ana, linda con la anterior, valle de concejo, vereda del palacio y partidas de la Mesita, comprendiendo 40 fanegas con 50 encinas. Forman las dos un total de 190 fanegas (123,24,43,36,40 medida métrica); en las que la labor que se hace cada tres años es de otro dominio, por lo que solo se enajenan las yerbas, pastos, apogostaderos y espigas cuando no están en turno de labrarse, y el monte alto. Lo tasan los peritos en 58.500 rs. en venta, y 2.925 rs. en renta, por los que se capitaliza en 65.812 rs. 50 cént., que es el presupuesto.

Núm. 1.362 del inventario.—Una dehesa nominada de la villa de Portezuelo, en su término y de sus propios. Se titula hoja de Santa Ana, y linda al O. con término del Pedroso, al S. con el Madroñal y Madroñalito, al P. con baldío y al N. con la ribera de la Fresnoeda. Consta de 410 fanegas, en que la labor que se hace cada tres años es de otro dominio, y todos los demás disfrutes de los propios, incluidos 4.000 alcornoques y 4.000 encinas, con matarraña y chaparros. La tasan y los peritos en 128.500 rs. en venta y 6.425 rs. en renta, por los que se capitaliza en 144.562 rs. 50 cént., que se adopta como presupuesto.

Propios de Torrejoncillo y Huelga.

Núm. 1.213 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

Propios de Valleobispo.

Núm. 1.409 del inventario.—Una dehesa nominada Carrascal de Huelga, término de dicho pueblo. Linda al O. con dehesas de particulares vecinos de Hoyos, al N. con Malinca, baldío de Calzadilla, al P. con el río Arrago, y al M. con el majadal de Alonso Moreno, baldío de Huelga: se ha calificado por el cuerpo de montes. Es de 295 fanegas de marco real (189,95,56,30,20 medida métrica) con 6.520 encinas. Los peritos han tasado el arbolado en 285.300 rs. en venta y 8.514 rs. en renta y la labor, que es de los de Huelga, en 57.000 rs. en venta y 1.853 rs. en renta. Forma un total el todo de la finca de 338.300 rs. en venta y 10.367 rs. en renta. Produce 12.599 rs., por los que se capitaliza en 283.477 rs. 50 céntimos, adoptándose como presupuesto la tasación.

demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Cáceres 28 de Julio de 1859.—Anibal Morillo.

PROVINCIA DE LERIDA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 se instruyen para su cumplimiento, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 7 de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Urbanas.

MAYOR CUANTÍA.

PARTIDO DE VIELLA.

Procedente de los propios del pueblo de Villamos y Arres.

Núm. 516 (duplicado) del inventario.—Un molino harinero y un huerto contiguo, sito en el término de Bordas, al lado del río Garona; consta de plan terreno, y tiene dos piedras harineras ó sean muelas: linda a O. con Antonio Anio, a M. con la acequia y río Garona, a P. con camino y a N. con el camino de Benos; su superficie 600 varas catalanas cuadradas, equivalentes a 363 metros: tasado en 30.000 rs. vn. en venta y 1.500 en renta; no conociendo la actual, se capitaliza esta en 27.000. Sale a subasta por la tasación.

Procedente de los propios de la villa de Viella.

Núm. 614 del inventario.—Un molino harinero en Viella, que consta de plan terreno, y tiene dos piedras harineras, ó sean muelas, en estado regular: linda a O. con la calle de Santa Quiteria, a M. con la acequia mojal, a P. con Antonio Subirá y Corna, y a N. con el camino de la acequia; su superficie 90 varas catalanas cuadradas, equivalentes a 56 metros: tasado en 20.500 rs. vn. en venta y 1.025 en renta, que no conociendo la actual, se capitaliza por esta en 18.450. Sale a subasta por la tasación.

Procedente de los propios de la villa de Artias.

Núm. 617 del inventario.—Un molino harinero, sito en Artias: consta de plan terreno, y tiene dos piedras harineras, ó sean muelas, en buen estado: linda a O. y N. con Francisco Postola, a M. con camino, y a P. con caminos comunales; su superficie 150 varas catalanas cuadradas, equivalentes a 90 metros: tasado en 25.000 rs. vn. en venta y 1.250 en renta, que no conociendo la actual, se capitaliza por esta en 22.500. Sale a subasta por la tasación.

Estas tres fincas han sido tasadas por primera vez.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicará al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 4 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 14 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuará pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante. A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en Madrid y en la villa de Viella. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-Infante D. Carlos. Lérida 28 de Julio de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Marcelino Valdivia.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 14 de Julio de 1856 se instruyen para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes: Remate para el día 7 de Setiembre de 1859, ante el Sr. Juez y Escribano mencionados.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Propios.—Rústicas.

MAYOR CUANTÍA.

Núm. 90 del inventario.—Una heredad de tierras en término y procedente de los bienes de propios de Benegiles. Examinado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado el expediente de tasación, con fecha 15 del corriente, ha aprobado la división en dos quintones para su venta.

Se compone de tierra de tercera calidad y 45 piezas con la cabida de 50 fanegas de primera y segunda y la fanega de 300 estadales y el estadal de 4 varas por lado, igual a 17 hectáreas, 5 áreas y 30 centiáreas, y linderos de cada una de las piezas expresadas, constan en el expediente de tasación: por no producir renta le han calculado los peritos la de 4.000 rs. anuales, y tasado para la venta en la cantidad de 20.330 rs.,

